



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3560-2007-PA/TC

LIMA

MARÍA RENÉ RAMOS GARCÍA DE ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de Diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María René Ramos García de Rojas contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31 del segundo cuaderno, su fecha 23 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín y Otro solicitando nuevo pronunciamiento sobre a) la resolución N° 5, de fecha 11 de enero de 2006, emitida por el Juzgado Civil del Módulo de Justicia de Jauja, que declaró improcedente la demanda interpuesta por la recurrente contra la sucesión de Abelardo Nolasco García Orellana, sucesión de Luis Ramos Orellana, Olga Ramos Guadalupe y COFOPRI, sobre nulidad de acto jurídico; b) la resolución N° 1, de fecha 17 de marzo de 2006, emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de vista por los mismos fundamentos; sin precisar que derecho constitucional es el que se ve afectado.
2. Que con resolución N° 2, de fecha 21 de junio de 2006, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que lo que en esencia cuestiona el actor es el criterio jurisprudencial de los magistrados emplazados. Con fecha 23 de noviembre de 2006, la recurrida confirma la apelada por considerar que de autos no se aprecia que el recurrente haya impugnado la resolución de segunda instancia expedida por los magistrados demandados.
3. Que, sin entrar a evaluar el fondo del asunto, cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)